

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados para el proceso radicado 2008-00190. Sírvase proveer,

Cali, 24 de enero de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 056
Radicación No. 76001-31-03-013-2008-00190-00.

Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos judiciales asociados al presente proceso, como se muestra a continuación:

Consulta por radicación del proceso:

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4
Fecha: 24/01/2023 11:30:09 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

760013103013

20080019000

¿Consultar dependencia subordinada?

Si

No

Elija el estado

SELECCIONE..

Consulta por identificación del demandante:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4
Fecha: 24/01/2023 11:37:09 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento CEDULA

Digite el número de identificación del demandante 31971911

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Consulta por identificación del demandado:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4
Fecha: 24/01/2023 11:38:14 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento NIT

Digite el número de identificación del demandado 8903086177

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Por lo anterior, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

Oficiése al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a efectos de comunicar el resultado de la consulta realizada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, conforme lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

02-LA

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb17f96a3c8a4dae1509aa3bc25df294af2dc6515931591d8e4283e62dd05d**

Documento generado en 24/01/2023 02:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Auto Interlocutorio No. 048

Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

El Doctor GOVER GAVIRIA RUEDA, obrando en causa propia, presentó demanda EJECUTIVA en contra de LUIS EDUARDO RUIZ MADRID, con el fin de obtener el pago de la condena impuesta en esta instancia en incidente de regulación de honorarios mediante audiencia celebrada en octubre 30 de 2020, decisión confirmada por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cali, a través de providencia fechada en enero 31 de 2022, dentro del proceso Ejecutivo Singular formulado por dicho señor en contra de Surticaña S.A.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Mediante auto interlocutorio No. 827 fechado en julio 25 de 2022, se libró mandamiento de pago solicitado por la mandataria judicial de la parte actora, por la condena impuesta en esta instancia.

En dicho auto se dispuso la notificación a la parte ejecutada por estado, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del C. General del Proceso, por haberse formulado la solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia del superior, sin que dentro del término legal concedido contestara la demanda o propusiera excepción alguna.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que concurrieran los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”*, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título base de la ejecución, se hace consistir en una Providencia Judicial, que al tenor del artículo 306 del Código General del Proceso es ejecutable por esta cuerda procesal por subsumirse en ella los requisitos reclamados por el artículo 422 del C.G.P.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma

última invocada y que la demandada se notificó mediante la dirección de correo electrónico aportado con la demanda, sin que dentro del término de ley formulara excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma de \$800.000, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675f1e3a2e13198eb2740937d77f499a586ef26e123048e65b121321f9b024c3**

Documento generado en 24/01/2023 02:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la demandante solicita el desglose de las facturas aportadas con la demanda. Sírvase proveer.

Santiago Cali, 24 de enero de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretario

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LILIANA VALLEJO ARIAS
DEMANDADA	COLOMBIA MOSQUERA DE TRUQUE Y OTROS
RADICADO	76001-31-03-013-2019-00013-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en el artículo 116 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

ORDENAR el DESGLOSE de las facturas presentadas con la presente demanda, a costa de la parte interesada, previo aporte del arancel judicial y de los emolumentos necesarios para la reproducción de los documentos desglosados.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b22bea15f903a2e71cce43c26f90e02f9294313acf0d50d077684ed12fec43**

Documento generado en 24/01/2023 02:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:

A Despacho del Señor Juez para proveer sobre la cesión del crédito que antecede.

Cali, enero 24 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO.

Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.592.131, en calidad de representante legal para asuntos judiciales del BANCO AV. VILLAS, mediante documentación allegada a este despacho, da a conocer la negociación realizada por este, respecto del Crédito perseguido en el presente asunto, en donde el demandante cede dicho crédito a favor del GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

Ahora bien, como quiera que la anterior solicitud cumple con lo establecido en el artículo 652 del C. de Comercio, este despacho judicial accederá a ello y aceptará la transferencia diferente al endoso, celebrada entre las partes. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la transferencia diferente al endoso que hace la entidad demandante, BANCO AV. VILLAS, a favor del GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., de conformidad con el artículo 652 del Código de Comercio.

SEGUNDO. TENER para todos los efectos legales como demandante del anterior titular a favor del GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., a partir de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: El Despacho se abstiene de reconocer personería a la Dra. ADRIANA ARGOTY BOTERO, como apoderada judicial del cesionario, por cuanto no se aporta el correspondiente poder.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d4ee0d5656d4cbd97f366309c56adbc8ca5ed623caa1f18881a3dc04160bf6**

Documento generado en 24/01/2023 02:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informándole para resolver la solicitud de entrega del título judicial consignado a este Despacho. Sírvase proveer.

Cali, 24 de enero de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 046
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00202-00.

Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el representante legal de la sociedad Fabega S.A.S., frente a la entrega de tres depósitos judiciales consignados equivocadamente el día 28 de octubre de 2022 a la cuenta corriente del Banco Bancolombia y que arrojan una suma total de \$21.799.352.

Sea menester precisar, que frente a la referida solicitud, esta instancia judicial dispuso remitir la misma a la Superintendencia de Sociedades, atendiendo que ante esa Corporación cursa proceso de reorganización de la sociedad PYC DE COLOMBIA S.A. Entidad, que finalmente devolvió el escrito a esta instancia judicial para su trámite, argumentando que no se ha dado el presupuesto para la incorporación del proceso ejecutivo al trámite concursal, como quiera que el acuerdo no se ha validado, estando apenas en la etapa de contradicción de la calificación y graduación de créditos.

En razón de lo anterior, se procedió a poner en conocimiento de las partes intervinientes, la solicitud de la sociedad Fabega S.A.S., sin que a la fecha se hubiere recibido pronunciamiento alguno. De ahí, que sea menester pronunciarse al respecto.

Ahora, consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, observa la instancia que para el día 01 de noviembre de 2022 se consignó una suma total de \$ 21.712.209,87; valor que se acompasa a la sumatoria de los tres depósitos referidos por la sociedad Fabega S.A.S., aplicando el impuesto del 4 x 1000, como se evidencia a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
169030002807324	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2022	NO APLICA	\$ 1.708.960,25
169030002808904	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 5.457.837,56
169030002809658	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 53.825,69
169030002810002	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 303.011,95
169030002810107	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 1.811.353,16
169030002812247	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	17/08/2022	NO APLICA	\$ 7.968.127,49
169030002818995	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	\$ 6.580.406,37
169030002830821	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2022	NO APLICA	\$ 1.097.755,59
169030002841883	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 21.712.209,87

Sumatoria de las tres consignaciones realizadas \$ 21.799.352,00
Impuesto 4 x 1000 \$ 87.197,40
Título consignado \$ 21.712.209,87

Por lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el pago de título judicial No. 469030002841883, por valor de \$ 21.712.209,87, a favor de la sociedad FABEGA S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, procédase de conformidad con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

02-LA

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8869559b89c37a5f27e7ee7bdfca37e4046a07ac4c3cb018adb3ba1637f60f9**

Documento generado en 24/01/2023 02:39:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora solicita información de títulos. Sírvase proveer,

Cali, 24 de enero de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 055
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00214-00.

Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos judiciales asociados al presente proceso, como se muestra a continuación:

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

760013103013

20220021400

¿Consultar dependencia subordinada?

Si

No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Por lo anterior, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

Póngase en conocimiento de la parte actora la consulta realizada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, conforme lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

02-LA

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5551580113c521b27d8e034604d2823caf0fc0fc2ffb93097ea9e82681b55a**

Documento generado en 24/01/2023 02:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez para proveer sobre la solicitud de retiro de la demanda efectuada por la apoderada de la parte actora.

Cali, enero 24 de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE.

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00325-00

Visto el informe secretarial y siendo procedente la solicitud, el Juzgado:

RESUELVE:

AUTORIZAR conforme lo permite el artículo 92 del C.G.P., el retiro de la demanda por parte de la mandataria judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6c7f508fb29710432c0098983598c1d4964ae6a2fd9dc39bfead9eb77acae4**

Documento generado en 24/01/2023 02:39:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**